

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOSÉ D. SANTIAGO
TORRES

DEMANDANTE APELANTE

v.

HOSPITAL
METROPOLITANO DR.
TITO MATTEI, DRA.
MARITZA ORTIZ ACOSTA,
JOSÉ DENIS SANTIAGO
RIVERA, ET. AL.

DEMANDADOS APELADOS

KLAN201900923

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
PO2019CV00626

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2019.

Comparece ante nuestra consideración José D. Santiago Torres (en adelante señor Santiago Torres o recurrente) mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita que revoquemos varias órdenes emitidas en corte abierta, el 6 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (en adelante "TPI").

La Secretaría de este Tribunal le asignó al recurso de epígrafe la designación alfanumérica KLAN201900923, correspondiente a un recurso de apelación. Sin embargo, luego de un análisis ponderado del escrito y tratándose de un asunto interlocutorio que aún se encuentra ante la consideración del TPI, decidimos acoger el mismo como un recurso de *Certiorari*.

Así acogido, *denegamos* la expedición del recurso, por los fundamentos que exponemos a continuación.

-|-

El señor Santiago Torres presentó una demanda, por derecho propio contra varios codemandados, entre los que se incluyen al Hospital Damas de Ponce, a sus hijos José Denis, José Doel y José Dioscoride Santiago

Rivera y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha demanda es sobre daños y perjuicios por hechos presuntamente ocurridos en el Hospital Damas de Ponce, institución a la que fue transportado tras la expedición en su contra, de una Orden de detención temporera para evaluación psiquiátrica.¹

Transcurridos varios incidentes procesales en el caso, el 6 de agosto de 2019, se celebró una vista a la cual compareció el recurrente por derecho propio, el Lcdo. Edgardo Santiago Lloréns en representación de los hijos del recurrente, la Lcda. Marinés Collado Quiñones en representación del codemandado Hospital Damas, Inc. y la Lcda. Rita M. Vélez González quien, sin someterse a la jurisdicción, se presentó en representación de la Dra. Maritza Ortiz Acosta. En dicha vista, luego de que las partes expresaran sus respectivos planteamientos y solicitudes, el Tribunal *a quo* resolvió lo siguiente:

- En el asunto de la inhibición de la Juez Migdali Ramos resultó académico,
- En el asunto de la solicitud de la parte demandante de anotar la rebeldía a los demandados, resultó académico porque las partes comparecieron y contestaron la demandada por conducto del licenciado Santiago Lloréns,
- Sobre la consolidación de los casos, se ordenó consolidar los casos PO2019CV00626 y PO2019CV01417 con el PO2018CV01870,
- En cuanto al caso PO2019CV02484, hizo constar el Tribunal que no tenía una solicitud de consolidación al momento,
- La Moción de Fianza de no residente quedó retirada por el licenciado Santiago Lloréns, por lo que el Tribunal expresó que no tenía nada que disponer sobre la petición,
- En cuanto a la solicitud de producir los récords médicos del demandante de Michigan, fue emitida una orden, que no ha sido cumplida por el demandante, por lo que se le impuso un dólar de sanción y se concede 10 días para cumplir con la orden.
- Sobre el asunto de la Regla 9.4 fue declarada No Ha Lugar por entender el Tribunal que el demandante tiene dificultad para representarse adecuadamente, por lo que designa como abogada a la Lcda. Liza M. Riestra Carrión Urb. La Alhambra 2413 Calle de Diego, Ponce Puerto Rico 00716-3833, con teléfonos (787)842-1294 y

¹ Expedida el 8 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Gurabo, al amparo de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

(787)403-8913. El correo electrónico de la abogada: Lizariestra@gmail.com y

- Con relación a la petición de designar un Defensor Judicial fue declarada No Ha Lugar.

Según se desprende de la Minuta anterior, el señor Santiago Torres solicitó al TPI reconsiderar las decisiones tomadas, en particular, la de privarle del derecho de representarse por propio derecho. Al respecto el Tribunal *a quo* expresó que una vez compareciera la abogada asignada como Defensora Judicial atendería el asunto.²

Inconforme con tales determinaciones del TPI, el 20 de agosto de 2019, el recurrente presentó ante este Tribunal un recurso titulado *Apelación* en el cual alega la comisión de los errores que transcribimos a continuación:

Erró el Tribunal de Instancia al violar el debido procedimiento de ley, negándole conocer las mociones de los demandados, negarle que los demandados le remitieran los documentos sometidos y escritos vía correo postal y señalando que todo lo que leyera vía internet.

Erró el Tribunal de Instancia al permitir al ignorar todos los planteamientos legales y de oposiciones, contestaciones, solicitudes de reconsideración y de cancelaciones de vistas por varios meses violando los procedimientos de un debido proceso de ley.

Erró el Tribunal en su total aplicabilidad del derecho aplicable, al evaluar, al tomar su decisión, reflejo parcialidad, falto a defender los derechos constitucionales del demandante entre los cuales está el debido proceso de ley.

-II-

A. *El certiorari*

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal

² Nos percatamos de que, según surge de la Minuta de la vista, el TPI expresó que atendería la reconsideración solicitada en corte por el recurrente una vez compareciera la abogada designada como Defensora Judicial. No obstante, entre las órdenes emitidas en esa vista por el Tribunal *a quo*, se declaró No Ha Lugar a la solicitud de asignarle un defensor judicial al señor Santiago Torres.

revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); y, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, págs. 336-337. Particularmente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

Mediante su escueto recurso, el señor Santiago Torres señala estar inconforme con las determinaciones del TPI durante la vista del 6 de agosto de 2019. Ahora bien, evaluado su recurso al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y en la Regla 40 del Reglamento de esta Tribunal, *supra*, consideramos que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención.

-IV-

Examinado el presente recurso, *denegamos* su expedición por las razones anteriormente expuestas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones